

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019-00220**

En atención al escrito visto a folio que antecede, mediante el cual la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, el Despacho accede a ello, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y en consecuencia, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previa constancia en los libros radicadores.

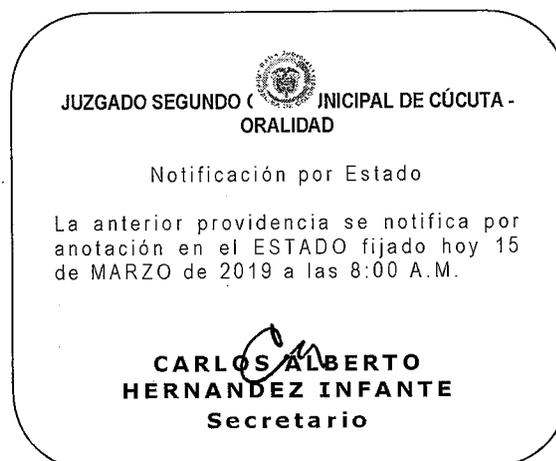
TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00088**

LEONARDO ANDRES ANGARITA GONZALEZ a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del señor EDWIN JAVIER SUAREZ SANTOS.

Revisado el documento base de recaudo ejecutivo letra de cambio se tiene que no se encuentra firmada por el girador y/o creador, por tal razón no cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del C. G. del P.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y por secretaría deberá elaborarse el respectivo formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Dejar constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2009-349**

En atención al escrito allegado por el señor ALFONSO ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ, esta Unidad Judicial no accede a tal pedimento, toda vez que no se demuestra el interés que le asiste.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 14-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-MARZO -2019. CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve
(2019)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2014-049

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por BANCO DAVIVIENDA S. A. contra EDITH MANTILLA DIAZ para resolver lo que en derecho corresponda frente a la aprobación a la diligencia de remate llevada a cabo.

El pasado 10 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la diligencia de remate, señalada mediante auto de fecha 20 de Septiembre de 2018, del bien mueble vehículo automotor identificado con la placa CUD-174 servicio particular, clase camioneta, marca SSANGYONG, carrocería Wagón, línea Actyon G23D, modelo 2.011, color plata fina, número motor: 16195110011803 E 10-4 número de chasis: KPTCOB16SBP076649 Cilindraje 2295, tipo de combustible Gasolina, de propiedad de la demandada EDITH MANTILLA DIAZ y dado en prenda a la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S. A., avaluado en la suma de **\$37.200.000**, siendo base de la licitación el valor correspondiente al 70% del avalúo es decir la suma de **\$26.040.000**, y para que sea admisible realizar la consignación previa del 40%.

La diligencia que se realizó conforme lo señalado en el artículo 452 del CGP, donde quedó expresa constancia que se presentó como único postor la entidad ejecutante través de su apoderado judicial, debidamente facultado para tal fin, quien hizo postura por cuenta de su crédito por la suma de **\$26.040.000**, presentada en sobre cerrado, valor que equivale al 70% del avalúo del vehículo rematado, sin allegar consignación del 40%, en atención de lo normado en el inciso 2º del artículo 451 ibídem, procediéndose a la correspondiente adjudicación a nombre del acreedor prendario BANCO DAVIVIENDA S. A.

Comoquiera que el rematante, consignó oportunamente la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DOS MIL PESOS (\$1.302.000.00) correspondiente al impuesto del 5% de que trata el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, y hallándose cumplidas las formalidades que reclaman los artículos 448 y ss del C.G.P., se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 455 de la norma en cita, aprobando el remate celebrado y por ende ordenando la cancelación del gravamen prendario, el levantamiento del embargo y secuestro del bien mueble rematado, la expedición de las copias respectivas del acta de remate y del presente auto aprobatorio

para su inscripción y la imputación a la obligación del producto de lo aquí rematado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la Diligencia de Remate realizada el 10 de diciembre de 2018, siendo las 2: 00 P. M., en la cual se le adjudico al BANCO DAVIVIENDA S. A. el bien mueble vehículo automotor identificado con la placa CUD-174 servicio particular, clase camioneta, marca SSANGYONG, carrocería Wagón, línea Actyon G23D, modelo 2.011, color plata fina, número motor: 16195110011803 E 10-4 número de chasis: KPTCOB16SBP076649 Cilindraje 2295, tipo de combustible Gasolina.

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo, decretada sobre el bien mueble vehículo automotor identificado con la placa CUD-174 servicio particular, clase camioneta, marca SSANGYONG, carrocería Wagón, línea Actyon G23D, modelo 2.011, color plata fina, número motor: 16195110011803 E 10-4 número de chasis: KPTCOB16SBP076649 Cilindraje 2295, tipo de combustible Gasolina. *Líbrese el correspondiente oficio a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cúcuta.*

TERCERO: ORDENAR a la secuestre designada IVON HIBLA, que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación que se le envíe, haga entrega del bien inmueble adjudicado a la entidad rematante. *Oficiar.-*

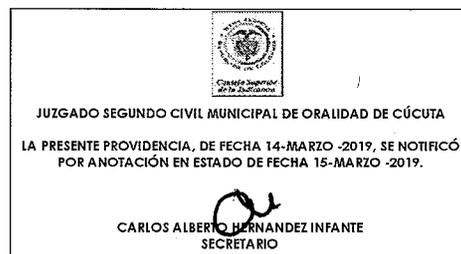
CUARTO: EXPEDIR, a costa del rematante, copia autentica y por duplicado del acta de remate y de este auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria, que sirven como título de propiedad para su inscripción en la Dirección de Tránsito correspondiente, Déjese constancia de la entrega de las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MENOR CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la cancelación del gravamen hipotecario, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de FRANCISCO ERNESTO ARAGON MANTILLA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE**
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00082

BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JAIRO ARO CONDE.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el titulo valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JAIRO ARO CONDE, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO DE BOGOTA., la suma de:

A.PAGARE No. 359875654

1. DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$17.921.639.00) por concepto de capital vertido en el pagare visto a folio 5-6, mas los intereses moratorios causados desde el día 13 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A.PAGARE No. 88041931-2839

1. DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.168.660.00) por concepto de capital vertido en el pagare visto a folio 7-8, mas los intereses moratorios causados desde el día 28 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JAIRO ARO CONDE, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


~~JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO~~

Rad. 2019-00082
MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de
MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

17

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MENOR)
RAD. 2019-00094

JAVIER ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de MILDRED TRIGOS HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MILDRED TRIGOS HERNANDEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a JAVIER ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL, la suma de OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESO (\$80.854.076.00) por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 06 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MILDRED TRIGOS HERNANDEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA como apoderado judicial del demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.-
2019-00094

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00098**

SISTEMCOBRO S.A.S., impetra proceso ejecutivo, contra de JOSE DOLORES JAIMES GAMBOA.

Seria del caso proceder a admitir, si no se observare que al libelo demandatorio no lo acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante, es decir, no cumple con lo que advierte el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00070

El señor EBER OLINTO CONTRERAS PARRA, a través de endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ERWIN LAMUS ZAMBRANO Y BAIRON JAVIER FLOREZ ZAMBRANO.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ERWIN LAMUS ZAMBRANO Y BAIRON JAVIER FLOREZ ZAMBRANO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor EBER OLINTO CONTRERAS PARRA, la suma de:

1. CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$467.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 1, mas los intereses moratorios causados desde el 14 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2. CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$467.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 2, mas los intereses moratorios causados desde el 14 de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

3. CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$467.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 3, mas los intereses moratorios causados desde el 14 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

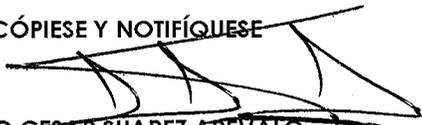
SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ERWIN LAMUS ZAMBRANO Y BAIRON JAVIER FLOREZ ZAMBRANO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora MERCEDES BERMUDEZ LATORRE, como endosatario en procuración de la parte demandante, conforme a los términos del endoso.

El Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notifica  por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00071**

BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de YENNIFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora YENNIFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO PICHINCHA S.A., la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$28.352.791.00) por concepto de capital vertido en el pagaré No. 9288326 visto a folio 2-3, mas los intereses moratorios causados desde el 15 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora YENNIFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ ARLVALO

Rad. 2019-00071
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 15
de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00072**

FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE", impetra proceso ejecutivo, contra de SANDRA OTILIA ORDOÑEZ LOPEZ, NIDIA MARIA SANCHEZ BAUTISTA Y ADELIS BARBA VASQUEZ.

Seria del caso proceder a admitir, si no se observare que al líbello demandatorio no lo acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante, es decir, no cumple con lo que advierte el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

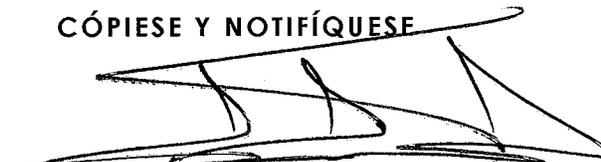
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00073**

BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de EDGAR EDUARDO LEAL RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EDGAR EDUARDO LEAL RODRIGUEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO POPULAR S.A., las sumas de:

1. DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$18.778.702.00) por concepto de capital insoluto vertido en el pagare No. 450-0347000186-3 visto a folio 2-3, mas los intereses moratorios causados desde el 06 de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CON SESENTA Y UN PESOS (\$222.061) por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de agosto de 2017 hasta el 05 de septiembre de 2017.

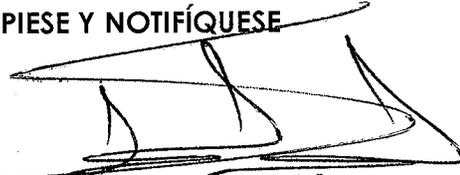
SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EDGAR EDUARDO LEAL RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Rad. 2019-00073
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 2019-00076**

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., la suma de:

A. PAGARE No. 8200089168:

1. OCHENTA SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$86.143.303.00) por concepto de capital insoluto del pagaré visto a folio 1, mas los intereses moratorios causados desde el 09 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.304.058.00) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 09 de octubre de 2018, hasta el 08 de febrero de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ como endosatario en procuracion de la parte demandante, conforme a los términos del endoso a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Rad. 2018-00076
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José De Cúcuta, Catorce (14) De marzo De Dos Mil Diecinueve
 (2019)

REF: EJECUTIVO
 RAD. 2018-140

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar visto a folio 54 C1, el despacho accede a ello toda vez que la solicitud se ajusta a lo normado en el numeral primero del artículo 597 del C.G del P, en consecuencia se **ORDENA** el levantamiento de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placas IGU-130 del demandado JOSE RUBEN CASTELLANOS CONTRERAS, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

Para lo anterior se tiene que a folio 50, el apoderado judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, encontrándose conforme a derecho, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de **\$32.333.032** hasta el 21 de enero de 2019.

Por secretaria liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Quinto Superior de la Judicatura</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 14-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-MARZO -2019.</p>
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ DIAZ SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-210**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a rehacer las diligencias tendientes de notificación por aviso de la parte demandada CARLOS ARTURO CASTRO ALVARADO, ROSA EVELIA VERA FLOREZ Y ORLANDO HUERTAS CASALLAS y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Escudo Nacional de Colombia</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 14-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15- MARZO -2019.</small>
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-210

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-250159 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 10 de mayo de 2018, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CHINACOTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ROSA EVELIA VERA FLOREZ ubicado en la avenida 6 # 35-16 Barrio San Gregorio Lote e identificado con el folio de matrícula N° 260-250159, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).

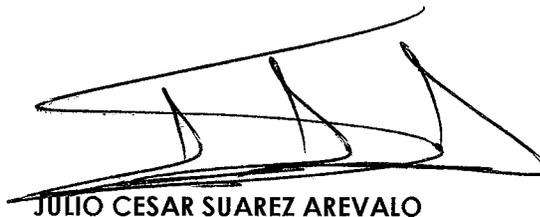
A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 14-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15- MARZO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1040**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora al correo electrónico visto a folios 21 al 23, esta Unidad Judicial no accede a tal pedimento, toda vez que se debe allegar al Despacho el respectivo cotejado físico y original de la citación para diligencia de notificación personal de la parte demandada.

Aunado a lo anterior requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada ASTRID MARLENY NAVARRO CARVAJALINO y para ello se le concede para ello el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 14-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-MARZO -2019.  CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00077**

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de MANUEL ALEJANDRO CHINOME ALVAREZ Y WILSON GUTIERREZ BUITRAGO.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores MANUEL ALEJANDRO CHINOME ALVAREZ Y WILSON GUTIERREZ BUITRAGO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC, las sumas de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.590.926), por concepto de capital, mas los intereses de mora causados desde el día 18 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores MANUEL ALEJANDRO CHINOME ALVAREZ Y WILSON GUTIERREZ BUITRAGO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora NADIA CAROLINA SOTO CALDERON como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a ella conferido.

El Juez,

~~CÓPIESE Y NOTIFIQUESE~~

~~JULIO CESAR SUAREZ AREVALO~~

Rad. 2019-00077
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. VERBAL
RAD. 2018-00164

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA en proveído de fecha Primero (01) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual CONFIRMA auto proferido por este Despacho Judicial, el día seis (06) de agosto de 2019.

En consecuencia, por secretaria dese el trámite de rigor, conforme a lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2012-626

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 201, esta Unidad Judicial dispone que debe estar a lo dispuesto en auto adiado 21 de febrero de 2019 visto a folio 200.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 14-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-MARZO -2019.</p> <p>CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE INFANTE SECRETARIO</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2017-504

Agréguese al expediente el despacho comisorio N° 026 realizado el día 12 de febrero del 2019 proveniente de la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE SAN JOSE DE CUCUTA visto a folios 99-102 C1, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de parte actora vista a folio 83, **OFICIESE** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida a costa de la parte interesada certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-236527. Lo anterior conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP


Corte Suprema de Justicia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 14-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15- MARZO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2012-657**

En atención al escrito allegado por el señor OSCAR MIGUEL MARQUEZ PEREIRA, esta Unidad Judicial no accede a tal pedimento, toda vez que el precitado solicitante no es parte dentro del presente proceso, como tampoco acredita el interés que le asiste.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Departamento de Norte de Santander</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 14-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-MARZO -2019.</p>
 <p>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

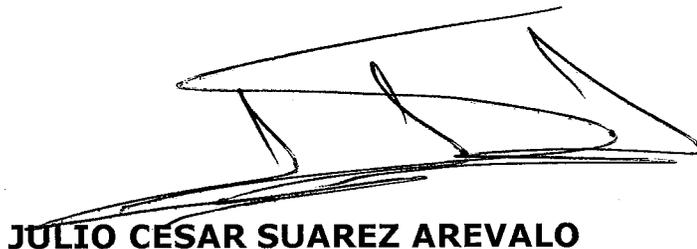
San José De Cúcuta, Catorce (14) De Marzo De Dos Mil Diecinueve
(2019)

REF: PERTENENCIA
RAD. 2018-851

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC visto a folio 48, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 14-MARZO -2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15- MARZO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2001-478

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de parte actora visto a folios 189, esta Unidad Judicial señala el día TRECE (13) del mes de Mayo del año 2019 a la hora 8: A.M., como fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la parte demandada ISAIAS REYES SANMIGUEL Y MARLY MONTAGUTH TORRES, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-192283.

Adviértase que, será postura admisible la que cobra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del mismo ante la oficina competente.

Elabórese el correspondiente aviso de remate y publíquese como lo dispone el artículo 450 del Código General del Proceso.

Hágasele saber al rematante que dé conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 de la normatividad en cita, debe presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado dentro del hora, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 ibídem, cuando fuere necesario. Igualmente que debe consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del remate, el saldo del precio, así como el impuesto del 5% sobre el valor final del remate, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue al expediente el recibo de impuesto predial del bien a rematar de la vigencia de 2019, así como para que presente la liquidación del crédito actualizada, toda vez que la que se encuentra aprobada hasta el 31 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO
El Juez
JP

 Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 14-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-MARZO - 2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-1077

Agréguense al expediente el despacho comisorio N° 099 realizado el día 07 de febrero del 2019 proveniente de la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE SAN JOSE DE CUCUTA visto a folios 15 al 21 C2, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 14-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15- MARZO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-941**

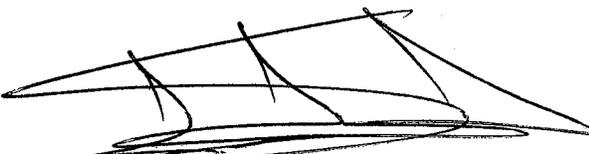
Agréguese al expediente la citación para diligencia de notificación personal efectuada a los demandados YIMMY BAUTISTA JAIMES Y DURLEY LICETTE GELVEZ HURTADO obrantes a folios 22 al 35 del expediente, así mismo el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de los mismos, y teniendo en cuenta que obra el certificado de citación para notificación personal enviado por correo certificado pero con la constancia que en la dirección no residen, el Despacho ordena el emplazamiento de los demandados YIMMY BAUTISTA JAIMES Y DURLEY LICETTE GELVEZ HURTADO conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA <small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 14-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-MARZO - 2019.</small>
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**San José De Cúcuta, Catorce (14) De Marzo De Dos Mil Diecinueve
(2019)**

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2018-518**

Del escrito allegado por la demandada LILIANA MARGARITA GONZALEZ NIÑO visto a folio 19 C1, esta Unidad Judicial dispone que no es viable acceder por improcedente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Oficina Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 14-MARZO -2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15- MARZO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**San José De Cúcuta, Catorce (14) De Marzo De Dos Mil Diecinueve
(2019)**

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2018-518**

En vista de que la demandada LILIANA MARGARITA GONZALEZ NIÑO manifiesta conocer el proceso que cursa en su contra, es del caso tener por notificado por conducta concluyente a la señora precitada conforme lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada MARIA CONSTANZA GONZALEZ NIÑO y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 14-MARZO -2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15- MARZO -2019. CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 540014003002-2013-00143-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la rematante dentro del presente tramite y por ser procedente de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 455 del C.G.P, esta Unidad Judicial dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Cancelar el gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 8966 del 23 de diciembre de 2010 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, que consta en la anotación No. 07 del folio de matrícula No. 260-258623. Por secretaria líbrese el respectivo oficio al Notario.

SEGUNDO: Cancelar la afectación a vivienda familiar constituida por medio de Escritura Pública No. 8966 del 23 de diciembre de 2010 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta vista en anotación No. 08 del folio de matrícula No. 260-258623. Líbrese el respectivo oficio al Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: Habiéndose entregado el bien inmueble rematado conforme lo informa la rematante y habiendo presentado dentro del término el monto de las deudas a que hace referencia el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P, hágase la reserva de dichos gastos, previo a entregar el producto del remate al acreedor y hágase entrega de los mismos a la rematante.

CUARTO: Por secretaria expídanse las copias auténticas previo pago de arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 14-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-MARZO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

